



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO  
TOTAL DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-042/2023.

**PARTE ACTORA:** AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de noviembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **acuerdo plenario de cumplimiento total de sentencia** dictada en el Juicio Electoral identificado con clave **TET-JE-042/2023**.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través de su representante legal.
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 43/2023.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El 16 de octubre de 2023, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del **JE** identificado al rubro, en la que ordenó a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos en ella preciados.

**2. Notificación.** El 19 de octubre de 2023, fue notificada la sentencia de referencia, a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como a la parte actora.

**3. Informe de cumplimiento de sentencia por la autoridad responsable.** El 27 de octubre de 2023, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-SE-362/2023 y su anexo, en el que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y remitió las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023.

de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En esa misma tesitura, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es



determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023.

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 16 de octubre de 2023, en el considerando quinto se estableció lo siguiente:

#### **“QUINTO. Efectos.**

*Al haber resultados fundados dos agravios que trascienden al sentido de la resolución impugnada, lo procedente es fijar los efectos para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, lo que se realiza a continuación.*

*Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que se refiere a lo razonado en sus considerandos TERCERO y CUARTO, así como en su punto resolutivo TERCERO, y se ordena al ITE que, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que:*

➤ *Dejando intocados los argumentos que fueron materia de los agravios que se declararon infundados y lo que no fue materia de*



*controversia, ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para que sea esta autoridad la que califique la infracción e imponga la sanción que eventualmente corresponda.*

➤ *Se abstenga de realizar razonamiento o pronunciamientos que sean propios de la calificación de la infracción e imposición de la sanción, tales como tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la conducta, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación.*

➤ *Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.*

➤ *Se ordena hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala la presente resolución, para los efectos precisados en la misma.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios. “*

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, le fue notificada a la autoridad responsable, el 19 de octubre de 2023, por lo que, el plazo de 5 días hábiles que se le otorgó para su cumplimiento transcurrió del 20 al 26 de octubre de esta anualidad, descontando los días sábado y domingo que mediaron, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios y los dos días que se le otorgaron para informar al respecto, fueron el 27 y 30 de octubre de 2023.

De constancias se desprende que el 27 de octubre de 2023, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-SE-362/2023, en la que manifestó que dio cumplimiento a la sentencia antes aludida.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada del acuerdo ITE-CG 88/2023<sup>3</sup>, documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Del citado acuerdo, se desprende que el ITE, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, realizó nuevos razonamientos, en los que destaca que, al haber sido la materia del POS una infracción a la normatividad administrativa electoral, lo procedente es que el asunto se turne al Órgano

<sup>3</sup> Documento visible en las fojas 395 a la 411 de este expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023.

Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para que sea éste el que se encargue de calificar la falta cometida e imponer la eventual sanción.

Asimismo, el ITE preciso que, ante el nuevo razonamiento de que sea el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala el que conozca de lo anterior, ordenó dejar sin efectos la vista que se había dado al Congreso del Estado, además de que precisó que se debía dejar insubsistente lo actuado por dicha Soberanía.

Además de lo anterior, en el acuerdo por el que el ITE argumenta dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se aprecia que la autoridad responsable ya no realizó razonamiento o pronunciamiento alguno relacionados con la calificación de la infracción e imposición de una eventual sanción, tales como tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la conducta, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido cumplida de forma total.**

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, **se ordena el archivo** del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se;

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

